

TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 17 de Agosto de 2018

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueban normas interpretativas de los artículos 77 y 81 de la Constitución de la República, referidos a derechos y obligaciones inherentes a la ciudadanía.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ENZO BENECH; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

3
Ley 19.656

Dictanse normas relativas al control por parte del Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), de bebidas y alimentos importados.

(4.267*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Declárase que lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964, y el artículo 164 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, en lo que refiere a la evaluación de la conformidad de los alimentos y bebidas importados que realiza el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), además de las inspecciones y muestreos, comprende el desarrollo de las capacidades técnicas necesarias, conforme a las nuevas tecnologías de producción y comercialización de los alimentos objeto del control, a efectos de contribuir con los niveles de inocuidad e igualdad en las condiciones de comercialización que se aplican a los alimentos en el país. El precio por la prestación del servicio no podrá superar en ninguno de los casos el 1,5% (uno con cinco por ciento) del valor CIF de la importación de los alimentos objeto de control.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 14 de agosto de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 20 de Agosto de 2018

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se establecen normas relativas al control por parte del Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), de bebidas y alimentos importados.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI; ARIEL BERGAMINO; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ENZO BENECH; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ÓRGANOS DESCONCENTRADOS
UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE
ENERGÍA Y AGUA - URSEA

4
Resolución 252/018

Dispónese que cuando se constate mediante una inspección o verificación puntual que una distribuidora minorista ha suministrado GLP directamente, o a través de integrantes de su sistema de distribución, a una instalación de GLP que no estuviere autorizada, se aplicará la multa que se determina.

(4.247*R)

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA

Resolución	Expediente	Acta N°
N° 252/018	N° 0281-02-006-2017	33/2018

VISTO: los criterios generales que esta Unidad Reguladora ha venido aplicando para el ejercicio de la potestad sancionatoria en los casos de incumplimiento de las obligaciones relativas al sector de gas licuado de petróleo;

RESULTANDO: I) que, desde la Resolución N° 24/006 de 6 de julio de 2006, dichos criterios sancionatorios se dispusieron tanto, para los controles trimestrales en relación a los artículos 49 y 59 del Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP), aprobado por Resolución de URSEA N° 5/004 de 6 de febrero de 2004, como para otras instancias inspectivas;

II) que, mediante la Resolución N° 144/011 de 1° de junio de 2011, se estableció que a partir del año 2013, por cada instalación no autorizada a la cual un distribuidor suministrase GLP se le aplicaría una multa de Unidades Indexadas 25.000;

III) que, bajo ese régimen jurídico, URSEA ha venido aplicando la sanción de Unidades Indexadas 25.000 toda vez que se constataba a través de una inspección o verificación puntual que una distribuidora minorista abastecía directamente, o a través de integrantes de su sistema de distribución, a una instalación de GLP no habilitada o que no cumpliera las condiciones reglamentarias de su otorgamiento;

IV) que, así también, ha aplicado bajo tal régimen multas de tres veces aquel monto, cuando se constató que la infracción tenía como adicional el hecho de que la instalación de GLP ni siquiera estaba inscrita en el registro del Regulador;

V) que la Resolución N° 154/017, de 29 de junio de 2017, estableció que los controles sistemáticos pasarán a ser semestrales, y en consonancia con ello, ajustó la sanción por el control periódico al monto de Unidades Indexadas 50.000 por cada instalación de GLP irregular integrante de una distribuidora minorista;

VI) que, la norma antes mencionada no pretendió variar la sanción que se aplicaría a las instancias inspectivas puntuales, por lo que en estos casos se siguió aplicando el monto de Unidades Indexadas 25.000;

VII) que, dado que en esa oportunidad no se reguló específicamente la sanción a aplicar en los supuestos de inspecciones o verificaciones puntuales, por fuera del control sistemático, se estimó oportuno elaborar una propuesta de resolución;